

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando el gasto correspondiente a la ejecución, por subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un Regimiento de Infantería en Murcia, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Alicante.—Página 838.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 28 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 para el régimen y servicio del Cuerpo de Correos.—Páginas 838 y 839.

Otro ídem id. id. el artículo 116 del Reglamento antes mencionado.—Página 839.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que la Comisión o Delegación de España en la VI Conferencia general Internacional de Pesas y Medidas, del año actual, se componga del personal que se indica; y que los funcionarios de este Ministerio, que por razones del servicio pasen en comisión a la República francesa, devenguen las indemnizaciones diarias que se mencionan.—Página 839.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio a D. Anselmo de la Cruz Mena.—Página 839.

Otro declarando jubilado a D. Luis González y Frades, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.—Página 840.

Otro ídem id. a D. Felipe Eizarch Al-

berola, Catedrático del Instituto de Figueras.—Página 840.

Otro nombrando Consejeros electivos del Consejo del Servicio Geográfico, con los honores de Jefe superior de Administración civil, a los Ingenieros Geógrafos D. Juan Mañá y Hernández, D. Paulino Martínez Tajén, D. Arturo Revollós Sarromá y don José María Cobos y Alvarez.—Página 840.

Otro declarando que las dietas señaladas por el artículo 76 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, y que menciona el artículo 75, sean de 25 pesetas por día los Fieles Contrastes, y de 15 las de sus Ayudantes.—Página 840.

Ministerio del Trabajo.

Reales decretos reconociendo el carácter de Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio, a la entidad constituida por la Diputación provincial de Alava con la denominación de "Previsión social Alavesa" y a la "Caja de Previsión Social del Reino de Valencia".—Página 840.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se manifieste al Presidente del Consejo de Estado, a fin de que lo haga saber a los señores Consejeros, que deben encontrarse en esta Corte el día 1.º del próximo mes de Septiembre.—Página 840.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando que el único y legítimo derecho de D. Carlos Castel y González Amezuza, como funcionario de Hacienda, se halla clara y plenamente reconocido en la Real orden de 7 de Agosto de 1919, cuya rectificación es absolutamente impropcedente.—Páginas 840 y 841.

Otra declarando que la exportación de las 30.000 toneladas del régimen libre de aceite de oliva, podrá reali-

zarse por todas las Aduanas facultadas para ello por el Reglamento de la Renta de Aduanas.—Páginas 841 y 842.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 842.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Marcial Grande Rodríguez, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de León.—Página 842.

Idem por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Fernando Muñoz Maroto, Tesorero de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.—Página 842.

GÓBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Contadores de fondos provinciales y municipales.—Página 842.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Miguel Terol Bottella Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Página 842.

Disponiendo que D. Augusto Díez Carbonell, Auxiliar numerario de la Universidad Central, pase a ocupar el número 110 del Escalafón.—Página 842.

Nombrando a D. Esteban Alonso Rivas Ordenanza Mozo de oficio de este Ministerio, afecto a la Biblioteca Nacional.—Página 842.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado por los Maestros que se mencionan solicitando permuta de sus cargos.—Página 842.

Idem id. incoado por el Maestro don Sixto Basterra y González de Mendicochea solicitando se le conceda nueva rehabilitación para volver al ejercicio activo de la enseñanza.—Página 843.

Idem el expediente de permuta incoad-

do por los Maestros que se mencionan.—Página 843.
 Nombrando a D. Raimundo Torres Ble-
 sa Profesor numerario de Gramática
 y Literatura castellana de la Es-
 cuela Normal de Maestros de Gra-
 nada.—Página 844.
 Idem a doña Ambrosia Concepción

Majano y Araque, Profesora nume-
 raria de Pedagogía y su Historia y
 Rudimentos de Derecho y Legisla-
 ción escolar de la Escuela Normal
 de Maestras de Logroño.—Pági-
 na 844.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO
 CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBAS-

TAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.
 ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUN-
 CIOS OFICIALES.
 ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTÁ-
 DÍSTICOS.
 ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala
 tercera de lo Contencioso-adminis-
 trativo. — Principio del pliego 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
 fantes y demás personas de la Augusta
 Real Familia, continúan sin novedad
 en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gue-
 rra, previo informe del Consejo de Es-
 tado y de acuerdo con Mi Consejo de
 Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dis-
 puesto en el artículo 67 de la vigente
 Ley de Administración y Contabilidad
 de la Hacienda pública, se autoriza el
 gasto correspondiente a la ejecución,
 por subasta, de las obras comprendi-
 das en el proyecto de cuartel para un
 Regimiento de Infantería en Murcia,
 a cargo de la Comandancia de Ingenie-
 ros de Alicante.

Dado en Palacio a veintiséis de
 Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Las constantes reclama-
 ciones y consultas formuladas a la
 Dirección general de Correos y Telé-
 grafos respecto al carácter que
 debe apreciarse en diversas circula-
 res obtenidas por modernos proce-
 dimientos mecánicos en pequeños
 aparatos manuales de uso particu-
 lar, que muchas entidades y comer-
 ciantes poseen como substitutos de
 la imprenta, son objeto de moder-

en un momento preciso de apre-
 miante oportunidad, lanzarlas al
 mercado y a la clientela y público,
 con eficacia del anuncio o propagan-
 da u otro fin análogo, han hecho ne-
 cesario tratar de conseguir la uni-
 formidad de criterio en los funcio-
 narios y distintas oficinas postales;
 pues mientras unos entienden que
 dichas circulares están comprendi-
 das en la categoría de impresos, por
 cuanto carecen del doble carácter
 actual y personal en el texto obte-
 nido de la manera expresada, y que
 ha de circular al descubierto, otros
 las consideran sujetas a la tarifa
 de cartas, fundándose en que el ar-
 tículo 23 del Reglamento de 7 de
 Junio de 1898 excluye para los im-
 presos el calco, la máquina de es-
 cribir y el coprador, y por muy se-
 mejante procedimiento a éstos han
 sido aquéllas confeccionadas.

Es indudable, Señor, que la intensi-
 dad de la vida moderna impone cada
 día nuevas e ineludibles atenciones y
 multiplica necesidades de relación en
 la industria, en el comercio y en todo
 orden, las que el Correo debe satisfa-
 cer ensanchando más y más el cauce
 por donde esa relación fluye creciente
 y moldeándose a la medida del progre-
 so de los tiempos, de manera que el
 servicio no sólo responda y se adapte
 a los mismos, sino que estimule y con-
 tribuya altamente, mediante el otorga-
 miento de facilidades para las atudidas
 relaciones, a la prosperidad nacional,
 cuyo grado ellas marcan con exactitud.

Y puesto que la máquina de escribir
 es también hoy un substitutivo de la
 imprenta para producir con el calco
 distintos trabajos que, por el corto nú-
 mero de cada clase de ellos—siendo, no
 obstante, múltiples estas clases—, no
 requieren la intervención de talleres,
 antes bien originaria inútiles complica-
 ciones y quebrantos, entorpeciendo la
 marcha normal de los asuntos, los cua-
 les han exigido dichas máquinas de es-
 cribir con tal imperio que son principa-
 lísimo auxiliar y elemento imprescindible
 de una intensa vida de relación, el
 Correo, fiel a su norma ya expresada,
 debe facilitar el desenvolvimiento de
 aquellos asuntos, sin detenerse a opo-
 ner el pequeño reparo de examinar si
 un texto aparece en unos u otros carac-
 teres, con tanto privilegio para los de

cierta especie como absoluta repulsa
 para los de otra; lo cual es, a todas lu-
 ces, poco equitativo si en dicho texto
 concurren idénticas condiciones de fon-
 do inactual e impersonal.

Estas consideraciones aconsejan al
 Ministro que suscribe proponer la re-
 forma del citado artículo 23 del Re-
 glamento de 7 de Junio de 1898 para el
 régimen y servicio del ramo de Correos,
 sometiendo a la aprobación de V. M. el
 siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 RAFAEL COELLO Y OLIVÁN

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por
 el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, el
 artículo 23 del Reglamento de 7 de Ju-
 nio de 1898 para el régimen y servicio
 del ramo de Correos quedará redacta-
 do de este modo:

“Artículo 23. Se entenderán com-
 prendidos en la categoría de impresos:

- Las publicaciones que no lo es-
 tén en la de periódicos.
- Los libros y folletos en rústica
 o encuadernados.
- Los papeles de música impresos
 o manuscritos.
- Las tarjetas de visita, ofreci-
 miento de casa, nacimiento, defunción,
 matrimonio, etc., aunque contengan
 manuscrito el nombre de la persona.
- Las pruebas de imprenta con
 sin correcciones manuscritas y los ori-
 ginales a que éstas se refieran.

f) Los grabados.

g) Las fotografías, estampas, dibu-
 jos, planos, mapas, catálogos, prospec-
 tos, anuncios y avisos diversos, ya sean
 impresos, ya litografiados o autogra-
 fiados.

h) Los papeles o cartones impresos
 en relieve para uso de los ciegos.

i) En general, todas las impresio-
 nes o reproducciones obtenidas sobre
 papel, pergamino, tela o cartón, por
 medio de la tipografía, del grabado, de
 la litografía o de otro procedimiento
 mecánico cualquiera fácil de reconocer.

j) Las cintas cinematográficas para
 su circulación en el interior del Reino,
 siempre que en previsión de todo viera-

go de incendio, vayan convenientemente encerradas en cajas de metal.

k) Los discos de gramófono impresionados con locuciones de idiomas, para circular también dentro del Reino, con tal que se presenten suficientemente protegidos del deterioro y se faciliten los aparatos necesarios a la intervención de los textos impresionados.

l) Los referidos prospectos, anuncios, avisos y circulares, aunque se hayan obtenido en máquina de escribir o sus derivados; aparatos manuales multígrafos, o por medio del calco, cuando se presenten como mínimo para curso diez ejemplares que sólo se diferencien en la dirección, se halle su texto estricta y evidentemente ajustado a lo prescrito en el artículo 29 y se observen las demás condiciones de envío establecidas para los impresos."

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

EXPOSICION

SEÑOR: El aumento de valor en casi todos los artículos de comercio, especialmente en el ramo de joyería, cuyos precios han evolucionado de modo tal que un mismo objeto tiene hoy doble, y aun triple coste del que antes tenía, impone la necesidad de elevar el límite de declaración de 5.000 pesetas que para los objetos asegurados señala el artículo 116 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 para el régimen de servicio del ramo de Correos, por cuanto, de conservarse inalterable dicho límite, resulta el contrasentido de que los mismos objetos que por todo su valor hasta la referida cantidad circulaban, no pueden ahora enviarse asegurados en su exacto, sino en menor precio, con claro riesgo de los intereses de cada remitente, que encuentra mermados indirectamente las facilidades que venía disfrutando en sus envíos.

Estas razones, más la consideración de que los preceptos reglamentarios han de ajustarse siempre a la realidad actual y evolucionar según ella, aconsejan al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1921.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL COELLO OLIVÁN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 116 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 para el régimen y servicio del ramo de Correos quedará redactado en esta forma:

"Artículo 116. Podrán circular por el Correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 10.000 pesetas cada uno."

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Durante la tercera decena del próximo mes de Septiembre y primera del de Octubre siguiente, se celebrará en París la VI Conferencia general internacional de Pesas y Medidas, que ha de tomar acuerdos de suma trascendencia y a la cual, por tanto, conviene que asistan, además del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Delegado nato de España en estas conferencias, otro Delegado y algunos funcionarios del Estado. Por otra parte, las indemnizaciones asignadas al personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para comisiones en el extranjero, por las circunstancias actuales, resultan insuficientes, y mientras aquéllas subsistan, es preciso señalarlas más elevadas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Agosto de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión o Delegación de España en la VI Conferencia general internacional de Pesas y Medidas, del corriente año, se compondrá del personal siguiente:

Presidente.—El Delegado nato de España, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, el excelentísimo Sr. D. Severo Gómez Núñez.

Delegado.—D. Leonardo Torres Quevedo, Miembro del Comité internacional de Pesas y Medidas.

Agregados.—El Ingeniero Geógrafo D. José Alvarez Guerra.

Un funcionario del Gabinete particular del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, designado por él mismo.

Artículo 2.º Corresponderá llevar el voto de la Delegación general a dicho Director general, como Presidente de la misma, cuando no haya de emitirse más que uno por cada Nación asistente.

Artículo 3.º Mientras no se modifiquen las actuales circunstancias, los funcionarios que por servicios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pasen en comisión a la República francesa, devengarán las indemnizaciones siguientes:

Directores generales, 250 pesetas diarias.

Jefes superiores de Administración, 175 ídem ídem.

Jefes de Administración, 150 ídem ídem.

Jefes de Negociado, 125 ídem ídem.

Oficiales de Administración, 75 ídem ídem.

Auxiliares de ídem, 60 ídem ídem.

Porteros y Ordenanzas, 30 ídem ídem.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

REALES DECRETOS

Con arreglo al primero de los turnos establecidos por la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes, a D. Anselmo de la Cruz Mena, que ocupa el primer lugar entre los de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis González y Frades, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, que ha cumplido la edad de setenta años el día 19 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Felipe Eixarch Alberola, Catedrático del Instituto general y técnico de Figueras, que ha cumplido la edad de setenta años el 24 del corriente mes, día de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

Verificada la elección que preceptúa el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920, modificando el Consejo del Servicio Geográfico, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejeros electivos del citado Consejo a los Ingenieros Geógrafos D. Juan Mañá y Hernández, D. Paulino Martínez Tajén, D. Arturo Revoltós Sanromá y D. José María Cobos y Alvarez, con los honores de Jefe superior de Administración civil, con arreglo al Reglamento de dicho Consejo de 27 de Mayo próximo pasado y con la antigüedad de la fecha de la elección.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

Teniendo presente el informe emitido por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en instancia presentada por el Fiel Contraste de la provincia de Toledo, y considerando que las dietas de 12,50 y 5,00 pesetas, que en la actualidad asigna el Reglamento de Pesas y Medidas de 4 de Mayo de 1917 a los Fieles Contrastes y sus Ayudantes, respectivamente, son inferiores a las que en la actualidad disfrutaban los demás funcionarios del Estado y análoga categoría,

Vengo en disponer que las dietas señaladas por el artículo 76 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, y que menciona el artículo 75, sean de 25 pesetas por día para los Fieles Contrastes y de 15 para sus Ayudantes.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro del Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo que dispone el número 2.º del artículo 1.º del Reglamento provisional de las Cajas Colaboradoras para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 de Julio del corriente año, se reconoce a la entidad constituida por la Diputación provincial de Alava, con la denominación de Previsión Social Alavesa, el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para dicho régimen.

La mencionada Caja tendrá personalidad jurídica plena y será única en la citada provincia.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,

LEOPOLDO MATOS.

A propuesta del Ministro del Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo que dispone el número 2.º del artículo 1.º del Reglamento provisional de las Cajas Colaboradoras para la aplicación del régimen del retiro obre-

ro obligatorio aprobado por Real decreto de 14 de Julio del corriente año, se reconoce a la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para dicho régimen.

La mencionada Caja tendrá personalidad jurídica plena y será única en las provincias de Castellón de la Plana, Valencia y Alicante.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,

LEOPOLDO MATOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La necesidad de que el Gobierno consulte con urgencia sobre asuntos de notoria importancia el autorizado dictamen de ese Alto Cuerpo Consultivo impone ineludiblemente su inmediata convocatoria; por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha se manifieste a V. E., a fin de que lo haga saber a los señores Consejeros, que deben encontrarse en esta Corte el 1.º del próximo mes de Septiembre para que puedan tener lugar las necesarias sesiones del aludido Cuerpo Consultivo, ocupándose asimismo, desde entonces, en el ordinario despacho de los asuntos pendientes.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1921.

MAURA

Señor Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente abierto por la Sección de Personal de este Ministerio a consecuencia de reclamación formulada por D. Carlos Castel y González Amezua, Oficial de segunda clase, excedente forzoso, por ejercer cargo parlamentario, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, para que, aplicándole los beneficios de la disposición transitoria 11 del Reglamento de 7 de Septiembre

de 1918, por haber sido Director general de Agricultura, Minas y Montes, se le otorgue el número 1 de las escalas hasta ocupar cargo de Jefe de Administración de primera clase:

Resultando que la Sección de Personal formuló propuesta de resolución en 13 de Enero de 1920, en el sentido de que procedía desestimar la pretensión deducida por el interesado y declarar que su único y legítimo derecho hallase plenamente reconocido en la Real orden de 7 de Agosto de 1919:

Resultando que oída la Dirección general de lo Contencioso, este Centro evacua el informe en 30 de Marzo de 1920 sosteniendo que procede desestimar la petición del interesado, conservando éste sus derechos como Oficial segundo, excedente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, según lo establece la Real orden de 7 de Agosto de 1919 ya citada:

Resultando que pedido en 7 de Abril último informe a la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo ha emitido en los siguientes términos, por mayoría:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden dictada por V. E. en 7 de Abril de 1920, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: Que D. Carlos Castel y González Amezuza, ex Director general de Agricultura y Oficial segundo del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en situación de excedencia forzosa por ejercer cargo parlamentario, solicita que le sea aplicada la disposición transitoria 11 del Reglamento general de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año. Que siendo Oficial de tercera clase, cesante, fué declarado excedente forzoso por Real orden de 7 de Agosto de 1919, con arreglo al artículo 44 del citado Reglamento, y con la categoría de Oficial de segunda clase, en atención a que venía ejerciendo cargo parlamentario sin interrupción desde 1899. Que el mismo reclamante aparece nombrado Director general de Agricultura, Minas y Montes, con la categoría de Jefe superior de Administración, por Real decreto de 29 de Octubre de 1913, habiéndosele admitido la dimisión por Real Decreto de 23 de Diciembre de 1915, figurando en el Escalafón de los funcionarios de la Administración civil del Ministerio de Fomento de 31 de Diciembre de 1917 (GACETA del 12 de Marzo de 1918) entre los Jefes superiores de Administración civil, cesantes.

La Sección de Personal del Ministe-

rio y la Dirección general de lo Contencioso proponen que se desestime la pretensión y se declare que el único y legítimo derecho del reclamante hallase plenamente reconocido en la Real orden de 7 de Agosto de 1919. Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido disponer que informe este Consejo. Por tres motivos no debe prosperar la solicitud deducida en este expediente.

Primer motivo. Aplicando la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para la ejecución de la misma, recayó la Real orden de 7 de Agosto de 1919, por la que se declaró al Sr. Castel en situación de excedencia forzosa, con arreglo al artículo 44 del Reglamento, con la categoría y clase de Oficial de segunda del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a que tiene derecho por ascenso de escala. Es evidente que esta Real orden, por serlo, ponía término a la vía gubernativa, y por ser, como ella misma dice, declaratoria de derecho, sólo podía ser modificada en la vía contenciosa. Por tanto, la solicitud del Sr. Castel, para que se modifique en la vía gubernativa, pugna con lo terminantemente dispuesto en el artículo 1.º de la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

Segundo motivo. La disposición 11 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 no es aplicable al caso actual, porque su texto comienza diciendo: "Los funcionarios que desempeñen cargos en comisión...", y el señor Castel no desempeñó ningún cargo en comisión. Podrá desempeñarlo más adelante si, cuando deje de ser Diputado a Cortes, como sin interrupción viene siéndolo desde 1899, solicita y obtiene cargo de inferior categoría que el de Director general que en varias ocasiones ha ejercido. Pero mientras esto no suceda, no desempeña cargo en comisión, sino que figura, lo que es muy distinto, como excedente forzoso. Y como la disposición transitoria 11 no se refiere a los excedentes forzosos, sino a los que desempeñen cargos en comisión, y el Sr. Castel no lo desempeña, parece indudable que no es de aplicación al caso actual.

Tercer motivo. Con este número recoge la Comisión permanente, sin reproducirlos, los fundamentos, que hace suyos, consignados en los informes de la Sección de Personal del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de lo Contencioso, especialmente en lo relativo a que la disposición 11 transitoria mencionada no admite la interpretación extensiva que el Sr. Castel pretende, porque según dice aquella

Sección, llevaría al absurdo de que una jerarquía obtenida rápidamente por el desempeño de cargos públicos tan circunstanciales y transitorios como son los de Director general político, pueda consolidarse con aceleramiento inusitado, no ya en el Escalafón del Ministerio donde aquél se desempeñara, sino en otro cualquiera en que el interesado pueda figurar, siquiera sea en condición tan precaria como el reclamante, con sólo dos meses y veintitrés días de servicios efectivos en el ramo.

Por lo expuesto, la Comisión permanente del Consejo de Estado, por mayoría, opina que no procede rectificar la Real orden de 7 de Agosto de 1919 ni acceder a lo solicitado por el señor Castel en escrito de 18 del mismo mes y año."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen de la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone, declarando que el único y legítimo derecho de D. Carlos Castel y González Amezuza, como funcionario de Hacienda, hallase clara y plenamente reconocido en la Real orden de 7 de Agosto de 1919, cuya rectificación es absolutamente improcedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.

GAMBÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Autorizada con carácter general, y con libertad de gravamen, por la Real orden fecha 2 de Julio último la exportación de 30.000 toneladas de aceite de oliva, resulta innecesario mantener la limitación de las Aduanas que se habían designado para realizar las exportaciones de dicho artículo.

En su consecuencia, accediendo a las reclamaciones formuladas en favor de la ampliación del número de Aduanas habilitadas para dicha clase de comercio y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la exportación de las 30.000 toneladas del régimen libre de aceite de oliva, objeto de la citada Real orden de 2 de Julio, pueda realizarse por todas las Aduanas facultadas para ello por las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1921.

CAMBÓ

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Paz participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Palahi y Valenti, de treinta y seis años de edad, soltero, practicante, natural de Tarragona, ocurrido en Cañamina el día 2 de Julio del presente año.

Madrid, 19 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Toulouse participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Víctor Falcó, natural de Ganet lo Roig, de diez y nueve años de edad, hijo de Vicente Falcó y María Carol, ocurrido en el Hospital General de Albi.

Madrid, 22 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en La Paz participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Víctor Rodríguez Prada, natural de Trefacio (Zamora), casado, de treinta y cinco años, comerciante, ocurrido el 22 de Mayo último.

Madrid, 23 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en San Francisco de California participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Salvador Bielsa Aveni, de veinticinco años, ocurrido en dicha capital el 24 de Octubre de 1918.

Madrid, 25 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

En vista del expediente promovido por D. Marcela Grande Rodríguez, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de León, formado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y de acuerdo con lo que determina el artículo 33 del citado Reglamento, ha tenido a bien prorrogarle por un mes la licencia que se halla disfrutando, con abono de medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo en los quince restantes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Moral.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fernando Muñoz Maroto, Tesorero de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días, a medio sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Moral.

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados, respectivamente, Contadores de fondos de la Diputación provincial de Cáceres y de los Ayuntamientos de Calahorra (Logroño) y Totana (Murcia), D. Juan Aguilera Esteban, D. Ramón Bárcena Rada y D. Luis Martínez Barrié.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 26 de Agosto de 1921.—El Director general, A. Alas Pumariño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Miguel Terol Botella, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, con destino a las enseñanzas de Mecánica gene-

ral y Mecánica aplicada, con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Zabala. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Miguel Terol Botella.

Profesor de término de las enseñanzas de Mecánica general y Mecánica aplicada en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.

En virtud de oposición fué nombrado por Real orden de 4 de Diciembre de 1914 Profesor de término con destino a las expresadas enseñanzas de la Escuela Industrial de Béjar.

Confirmado en dicho cargo por Real orden de 17 de Noviembre de 1918.

Por Real orden de 11 de Marzo de 1919, y en virtud de oposición, fué nombrado Profesor de término de las enseñanzas de Mecanismos, máquinas-herramientas y motores de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.

Por Real orden de 30 de Octubre de 1919 fué nombrado Profesor de término de las enseñanzas de Mecánica general y Mecánica aplicada de la expresada Escuela de Logroño.

Ingeniero industrial.

Por jubilación del Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de Valladolid D. Santiago Sánchez García, que figuraba en la Sección segunda del Escalafón y cumplió en 25 de Julio último la edad que prescribe el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Augusto Díez Carbonell, Auxiliar numerario de la Universidad Central, pase a ocupar el número 110 del Escalafón, con la gratificación de 3.250 pesetas anuales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por Real orden de 23 del actual y en virtud de examen, ha sido nombrado D. Esteban Alonso Rivas Ordenanza Mozo de oficio de este Ministerio, afecto a la Biblioteca Nacional, con el sueldo anual de 1.500 pesetas; número 50 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 26 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente incoado a instancia de D. José Barreales Baños y D. Urbán

no Fuentes González, Maestros, respectivamente, de las Escuelas nacionales de Curueña, en Riello, y de Canseco, en Carmena, ambos de la provincia de León, solicitando permuta de sus cargos, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

“Resultando que la Comisión permanente de este Consejo, en sesión de 10 de Febrero último, informó en el sentido de que procedía suspender toda resolución respecto de la petición formulada hasta tanto que por la Inspección se depurasen y concretasen las causas a que hubiese obedecido la variación de criterio en los informes emitidos en los dos expedientes incoados:

Resultando que, en cumplimiento de la orden dictada de acuerdo con el anterior informe, la Inspección manifiesta que, reconociendo la libertad que asiste a las Juntas locales para informar en pro o en contra los expedientes de permuta entre los Maestros, tiene el honor de insistir, en bien de la enseñanza, sobre la conveniencia de que se conceda la permuta solicitada por los Maestros referidos:

Resultando que también se unen a este expediente un informe de la Inspección como resultado de la visita ordinaria girada a la Escuela de Curueña, en el que se hace constar la incompatibilidad y antagonismo que existe entre el Maestro D. José Barreales y el vecindario, hasta el extremo de haber negado éste al primero casa-habitación donde vivir, al objeto de obligarle a que se marche del pueblo; y una instancia suscrita por varios padres de familia y los vecinos de Curueña interesando el pronto despacho del expediente de permuta, toda vez que su demora en la concesión origina a los pueblos grandes perjuicios:

Resultando que, teniendo en cuenta que de los informes de la Inspección y del escrito que suscriben los padres de familia y vecinos de Curueña, aparece comprobado que existe una verdadera incompatibilidad entre el pueblo citado y su Maestro D. José Barreales, llegando en su antagonismo aquel vecindario a negar casa donde vivir el citado Maestro, causas que sin duda fueron las que originaron el mal informe en el primer expediente de la Junta local de Riello y la protesta de los vecinos de Curueña; y como con este estado de cosas necesariamente ha de resultar perjudicada la enseñanza, lo que se evitaría accediendo a la permuta de que se trata, el Negociado de este Ministerio entiende que procede aprobarla en beneficio de la enseñanza, si bien debe pasar de nuevo el expediente a informe de la Comisión permanente de este Consejo:

Examinado de nuevo este expediente y en vista de las reiteradas manifestaciones expuestas por la Inspección en su informe de 15 de Abril último, insistiendo en la conveniencia para los intereses de la enseñanza de la concesión de esta permuta,

Esta Comisión, sobre la base de lo informado y propuesto por la Inspección, opina que puede accederse a la permuta de sus respectivas Escuelas

D. José Barreales Baños y D. Urbano Fuertes González.”

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de León.

En el expediente incoado por don Sixto Basterra y González de Mendi-cochea, Maestro de Primera enseñanza, solicitando se le conceda nueva rehabilitación para volver al ejercicio activo de la enseñanza, por no haber podido hacer uso de la que le fué concedida por Real orden de 20 de Junio de 1913, a causa de enfermedad, que justifica con certificación facultativa que acompaña, así como que ha desaparecido, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

“Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava dice que no fijándose en dicha Real orden plazo para el reingreso del interesado, no ha lugar a nueva rehabilitación, puesto que subsiste la ya concedida para todos los efectos legales:

Resultando que el Negociado entiende que procede declarar subsistente la mencionada Real orden sin que haya lugar a la nueva rehabilitación solicitada, porque esta Real orden no fija plazo alguno para el reingreso del mismo, así como tampoco la señala el Estatuto vigente; pero a los efectos del reingreso deberá acreditar el interesado su aptitud profesional en la forma prevenida en el artículo 29 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, dado el tiempo que lleva fuera de la enseñanza, oyéndose antes a esta Comisión, hallándose conforme la Sección y la Dirección:

Considerando que por la Real orden de 20 de Junio de 1913 se rehabilitó al Maestro superior D. Sixto Basterra, sin tiempo determinado, y teniendo en cuenta que desde aquella fecha el interesado no ha hecho uso de su derecho, no procede dictar otra Real orden puesto que esta soberana disposición está vigente:

Considerando que el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 dispone, en su artículo 29, que para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, será condición precisa que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, que habrá de certificar que ha merecido calificación aprobatoria por el Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza,

Esta Comisión, de conformidad con el Negociado y la Sección del Ministerio, entiende procede declarar subsistente la Real orden de 20 de Junio de 1913, sin que haya lugar a nueva re-

reingreso deberá acreditar el interesado Sr. Basterra su aptitud profesional en la forma prevenida por el citado artículo 29 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, dado el tiempo que lleva fuera de la enseñanza.”

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Alava.

En el expediente de permuta incoado por D. Ramón Marín de los Reyes y D. León Marín Sanz, Maestros de la misma y única Escuela nacional de Rus (Jaén), el segundo como Auxiliar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

“La Junta local de Primera enseñanza de Rus y la Sección administrativa de la provincia informan favorablemente; y por decreto marginal de 9 de Mayo último se envió el expediente a la Inspección de Primera enseñanza de Jaén para que, previo requerimiento a los interesados a fin de que manifestasen las causas a que obedece la petición de permuta, se sirva informar.

La Inspección devolvió el expediente, acompañando una comunicación suscrita por ambos Maestros, en la que hacen constar: que estando el local-escuela del permutante D. León Marín y Sanz mejor provisto de luz que el del otro permutante D. Ramón Marín de los Reyes, de bastante más edad que el primero, es conveniente que el segundo ejerza donde la luz sea más abundante, y que hallándose la primera enseñanza en el pueblo de Rus organizada a base de graduada y siendo la matrícula de la Escuela del señor Marín de los Reyes más numerosa que la del Sr. Marín Sanz y el local del primero algo mayor que el del segundo, conviene que la población escolar de cada una de las Escuelas continúe en el local que actualmente ocupa, con lo que, de accederse a la permuta, resultaría beneficiada la enseñanza.

Y la Inspección manifiesta en su informe que se trata de un caso de conveniencia entre padre e hijo, Director y Auxiliar, sin que el caso esté previsto en la legislación.

El Negociado del Ministerio, teniendo en cuenta que si bien los interesados reúnen las condiciones que exige el artículo 102 del Estatuto para permutar y no existe disposición alguna que se oponga a la concesión de la que se solicita, parece ilógica tal pretensión, ya que los Maestros de que se trata sirven, no sólo en una misma localidad, sino en la única Escuela que en ella existe, y como el caso no está previsto en el mencionado Estatuto, propone que, previo informe del Consejo de Instrucción pública

ter general que pueda servir para la resolución de éste y demás casos análogos:

Considerando que, según lo que resulta de este expediente, más que las permutas de sus respectivos cargos, se trata del cambio de local entre los dos Maestros solicitantes, en relación con sus conveniencias y circunstancias personales, que pueden ser atendidas,

Esta Comisión opina que en este sentido procede resolver la petición formulada, autorizando a los referidos Maestros para que puedan hacer el mencionado cambio del local en que dan sus respectivas enseñanzas."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana, de la Escuela Normal de Maestros de Granada, a D. Raimundo Torres Blesa.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Raimundo Torres Blesa.

En virtud de oposición y por Real orden de 30 de Mayo de 1910, fué nombrado Profesor Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Burgos.

Por Real orden de 10 de Enero de 1911 fué nombrado Profesor numerario de la Sección de Letras de las Escuelas Normales.

En virtud de traslado ha desempeñado igual cargo en diversas Escuelas Normales, quedando adscrito a la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana de la de Alava por Real orden de 3 de Septiembre de 1914, cargo que después ha desempeñado en otras Normales.

Se halla en posesión del título de

Profesor numerario de Escuelas Normales.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Logroño a doña Ambrosia Concepción Majano y Araque.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Ambrosia Concepción Majano y Araque.

Como Maestra normal procedente de la Escuela Superior del Magisterio, fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Baleares por Real orden de 2 de Octubre de 1913.

En 28 de Septiembre de 1914 fué nombrada Profesora de Pedagogía de la misma Escuela.

Posee el título profesional de Profesora numeraria de Escuelas Normales.